



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520160074500

Dentro del presente asunto, se allega por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira – Valle, copia digital del expediente radicado bajo la partida No. 76520310300320130001100, que contiene el proceso ejecutivo adelantado en ese Despacho judicial por la señora Carolina Astudillo Reyes en contra del aquí insolvente Luis Felipe Uribe Díaz, lo anterior, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 7° del C.G.P., el cual se incorporará a este trámite, dejando presente que la señora Carolina Astudillo Reyes ya hace parte de la relación definitiva de acreedores. (Art. 566 parágrafo único del C.G.P.)

De otra parte, dado que el liquidador designado en el auto que dio apertura no compareció a tomar posesión de su cargo, se procederá a nombra nueva terna, conforme las directrices del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 en concordancia con el artículo 48 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INCORPÓRESE** a esta liquidación patrimonial para los fines pertinentes, el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76520310300320130001100, remitido en formato digital por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira – Valle, donde funge como demandante la señora Carolina Astudillo Reyes, dejando presente que ésta ya hace parte de la relación definitiva de acreedores de este asunto.

2.- **RELEVAR** del cargo de liquidadora a Luz Mary Rojas López, en su lugar se DESIGNA la siguiente terna tomada de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, categoría C de esta ciudad:

- Felipe Andrés Zafra Pico quien recibe notificaciones en el correo: andres.zafra@azc.com.co celular: 3167677174.

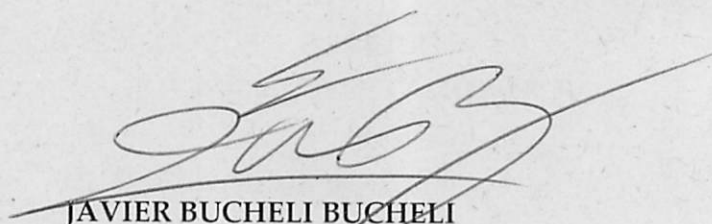
- María Johanna Acosta Caicedo quien recibe notificaciones en el correo: macostacaicedo@gmail.com celular: 3128756154.

- Martha Lucy Arboleda Lopez quien recibe notificaciones en el correo: conjuridicos1@hotmail.com celular: 3106063462.

3.- **ADVERTIR** que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- **REMÍTASE** por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL.
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

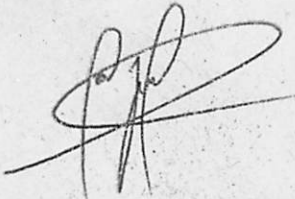
Fecha: 30 MAR 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Envío Comunicación	\$18.160
2	Envío Comunicación	\$19.604
3	Envío Comunicación	\$18.160
4	Agencias en Derecho	\$6.000.000
	Total Costas Procesales	\$6.055.924

El secretario,

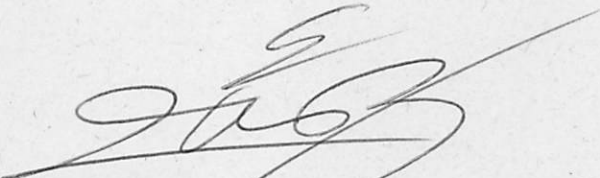


JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520190044300
Cali, 23 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 MAR 2022 a las 8:00 am.-

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520190076400

En el asunto de la referencia, presenta el Curador *ad litem* del demandado David Cuero Durán, escrito por medio del cual contesta la demanda y formula excepciones de mérito, dicho memorial se agregará al expediente para que obre y sea objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno. Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la relación jurídico procesal, se procederá en primera medida a correr traslado a las partes, del recurso de reposición interpuesto por La Equidad Seguros Generales.

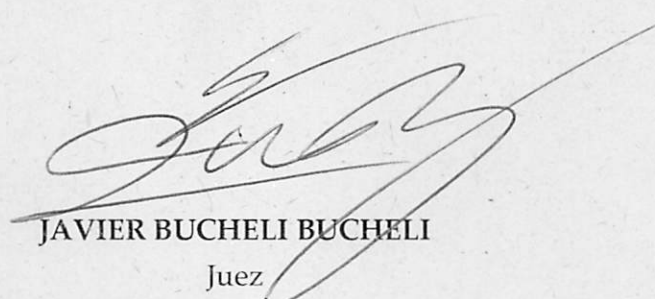
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentado por el Curador *ad litem* del demandado David Cuero Durán, para pronunciarse sobre el mismo, en el momento procesal oportuno.

2.- CORRER traslado a las partes, del recurso de reposición interpuesto por La Equidad Seguros Generales, en contra del auto admisorio de la demanda, por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 MAR 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520190097900

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

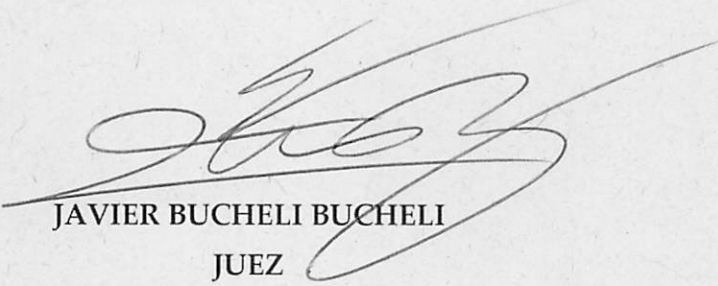
Por lo antes expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem al abogado **JULIO CESAR ARROYO ALBORNOZ** para que represente a la demandada **Annys Marcela Marquinez Angulo**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 55 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 0 MAR 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**20200066300**

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem al abogado **JAIRÓ FRANCO SALAS** para que represente al demandado **Fanor Tafurth Rodríguez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**20210009400**

Auto interlocutorio No. 794

En vista que conforme a la información que proporciona el abogado **Juan Antonio Martínez Karner**, designado a folio 47 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Juan Antonio Martínez Karner**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **Isabela Tobar Celis** para que represente a la demandada **Marleny Bastidas Quintero**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

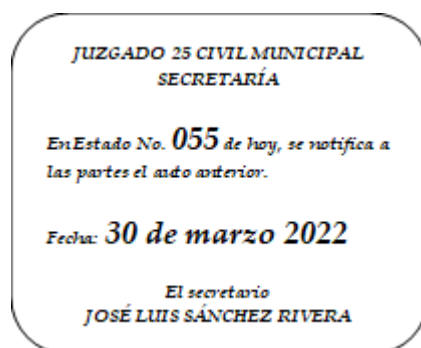
Ref. 760014003025**20210013200**

Frente a la solicitud del oficio dirigido a la Sijin, se observa de la revisión del expediente que el vehículo no fue secuestrado, razón por la cual no hay lugar a expedir el mismo. De forma que, levantado el secuestro ordenado no existe razón que habilite para que el vehículo sea aprehendido.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**20210059600**

Auto interlocutorio No. 793

Teniendo en cuenta que al curador ad-litem designado a folio 91 del plenario no se le pudo hacer llegar la comunicación correspondiente con el cargo asignado, por problemas con la cuenta de correo electrónico disponible, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- Luis Fernando Martínez Escobar.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **LUZ HELENA DELGADO MILLAN** para que represente a la demandada **Favio Edgar Gómez Briceño**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

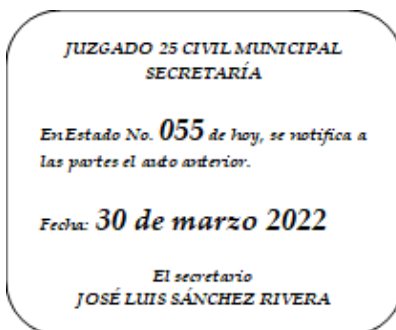
Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210068600

Sentencia No. 10

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de Inmobiliaria Industrial S.A.S. contra Solo Autos Cali S.A.S., Ramiro de Jesús Trujillo Mejía y Amalfi Trujillo Mejía.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Inmobiliaria Industrial S.A.S. solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado con Solo Autos Cali S.A.S., Ramiro de Jesús Trujillo Mejía y Amalfi Trujillo Mejía (ésta última vinculada mediante otro sí), respecto al inmueble ubicado en la carrera 2 No. 44-61 de Cali, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió, consecuentemente, se condene a los demandados a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, la demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble descrito en la demanda, fijando como canon inicial de arrendamiento la suma de \$3.400.000. más IVA, el cual fue objeto de algunos reajustes consensuales durante la contingencia producida por el virus del COVID-19 durante el año 2021 y 2022, en cuyo periodo se condonó una parte del canon, se excluyó el IVA del mismo y se convino una renta de \$2.500.000. (entre junio 2020 a mayo 2021), cuyo valor se reajustó, nuevamente, para la renovación del contrato entre junio 2021 a mayo 2022, quedando en un valor de \$3.000.000. en la actualidad. Agregó que el extremo pasivo incumplió el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a

los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021, circunstancia que habilita pedir la restitución del inmueble.

2. La demanda admitida el 09 de septiembre de 2021 fue notificada por conducta concluyente a la sociedad Solo Autos Cali S.A.S. y al señor Ramiro de Jesús Trujillo Mejía, en virtud al poder allegado por el apoderado judicial de estos, quien presentó recurso de reposición invocando la configuración de la excepción previa de indebida representación del demandante, dicha impugnación fue resuelta por el Juzgado mediante auto ejecutoriado No. 514 del 4 de marzo de 2022, superando la inconsistencia alegada. Por su parte, la demandada Amalfi Trujillo Mejía fue notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. En lo que al fondo del asunto se refiere, los demandados no presentaron oposición.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, frente al tema objeto de estudio por parte del Despacho, se advierte que el artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así las cosas, el incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones principales surgidas en el

aludido acuerdo faculta al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó los documentos aportados con la demanda en los que se identificó el bien sobre el cual recaía el contrato y su entrega, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de los demandados, quienes desatendieron la carga que sobre ellos gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria, la pretensión de la parte actora será acogida, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Industrial S.A.S. en calidad de arrendador y Solo Autos Cali S.A.S., Ramiro de Jesús Trujillo Mejía y Amalfi Trujillo

Mejía, el primero como arrendatario y los demás como deudores solidarios.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 44-61 de Cali, cuyos linderos se encuentran determinados en le Escritura Pública No. 770 del 18 de junio de 2010 de la Notaría 1° del Circulo de Cali, la cual fue anexada con la demanda. La referida diligencia se hará por parte de los demandados, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada a favor de la demandante. Liquídense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho 2 SMLMV.

CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 44-61 de Cali, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria, dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de la Secretaria de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para lo cual se libraré la comisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**20210082600**

Auto interlocutorio No. 737

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada Liliana Escobar Cruz, de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de la forma señalada en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho, con fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE

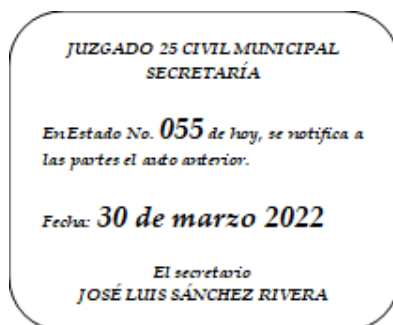
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de éste auto, cumpla con la carga procesal de adelantar todas las gestiones a su cargo para consumir la notificación de la demandada Liliana Escobar Cruz, de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de la forma señalada en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con la citada norma, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**2022**0007700

Auto interlocutorio No. 738

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se inmovilizó el vehículo de placas **USP 322**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

A la par, la parte actora, requiere la cancelación de la orden de decomiso.

Por tal motivo el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de aprehensión y entrega de bien mueble instaurado por **Banco Caja Social S.A.**, contra **Adriana Patricia Franco Vega** por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **USP 322** denunciado como de propiedad de la señora **Adriana Patricia Franco Vega**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del bien identificado con placas **USP 322** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

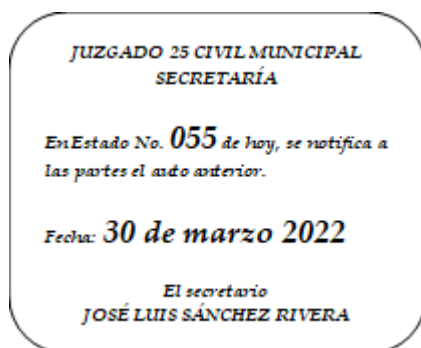
CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220016500

Auto interlocutorio No. 756

La presente demanda fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Marisol Pérez Montenegro** contra **Fernando Castañeda Florez** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.200.000** por concepto de capital representado en el Letra de Cambio No. s/n anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **25 de marzo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C.G.P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería al profesional del derecho **Yamir Sánchez Potosí**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Bst





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**20220016500**

Auto interlocutorio No. 757

En relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas en dineros que se hallen depositados en la cuenta de ahorro, cuenta corriente, cdt's, cdat a nombre del demandado **Fernando Castañeda Flórez**, en las entidades financieras solicitadas, con observancia de las reglas de inembargabilidad.

SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de **\$1.872.000** de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



bst

